

CONVENCION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Colombia y Francia, han resuelto celebrar una convención sobre Propiedad Industrial y al efecto a nombrado como sus Plenipotenciarios a saber:

El Vicepresidente de la República de Colombia, al señor Doctor Don Antonio José Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa, al señor HUGUES BOULARD POUQUEVILLE, como enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1.- Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto a los privilegios de invención marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto a las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

ARTICULO 2.- Para asegurarse la protección garantizada en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia, o su representación mercantil, en el país cuya protección reclaman, pero se deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

ARTICULO 3.- La presente convención es aplicable para proteger en Colombia las marcas que se hayan adquirido legítimamente en Francia por los industriales y negociantes que usen de ellas, y viceversa.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se Reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en sí misma fuere contraria al orden público o a la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 4. - Los nombres mercantiles, las razones de Comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

ARTICULO 5. - El hecho de estampar o de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes o un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, se castigará conforme a la Legislación de cada Estado.

Si alguna de las Legislaciones no lo ha previsto este hecho quedará sujeto a que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marcas.

ARTICULO 6. - Los artículos 3 y 5 se aplicarán, a instancias de Ministerio Público o de parte interesada, individuo o Sociedad, conforme a la Legislación de cada Estado. Se considera parte interesada a cualquier fabricante, comerciante o productor que contribuya a la fabricación, al comercio o a la producción del producto de que se trate y que se ha lle establecido en la ciudad, localidad, región o país falsamente indicados como lugar de origen. En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas a aplicar la pena de comiso.

ARTICULO 7. - Estas disposiciones no impedirán al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que prevengan de un país distinto del de la venta, pero en tal caso a la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa y con caracteres legibles, del país o del lugar de fabricación o de producción.

ARTICULO 8. - Los tribunales de cada país decidiran cuales denominaciones, por su carácter de genérico, tales como Brandy, Vermouth, Agua de Colonia etc., quedan excluidas de lo dispuesto en la presente convención, sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vitivinícolas, no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

ARTICULO 9.- La presente convención será ratificada, y las ratificaciones se canjearán tan luego como se haya llenado las formalidades prescritas por las Leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje, y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie a la otra, con 6 meses de anticipación, su intención, de hacerla caducar.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente convención.

Hecha en Bogotá en doble original, el día cuatro de septiembre de mil novecientos ~~cuatro~~ uno.

Fdo. Antonio José Uribe

Fdo. H. Boulard Pouqueville

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, a saber: Francisco de P. Mateus, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y Bobot Descourtures, encargado de negocios de la República Francesa, con el fin de canjear las ratificaciones de la convención ajustada entre ambos países el día cuatro de septiembre de mil novecientos uno, sobre la propiedad industrial, procedimos a comparar cuidadosamente los respectivos instrumentos de ratificación, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, se efectuó el canje de ellos en la forma acostumbrada.

En Fé de lo cual firman en Bogotá, a cinco de Julio de mil novecientos cuatro

Fd. F. de P. Mateus

Esta convención y ratificación se encuentra en ANALES DIPLOMATICOS
Y CONSULARES- COLOMBIA -1920 BIBLIOTECA NACIONAL 341.
286

U74 A
TOMO VI
PAG. 416

Sala ANSELMO PINEDA 2o. PISO.

DECRETO 597 DE 1904

(7 DE JULIO)

Por el cual se promulga una convención.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, vista la convención firmada en Bogotá el cuatro de septiembre de mil novecientos uno, por los señores Antonio José Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y B. Boulard Pouqueville, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa; y

Considerando:

Que ella ha obtenido el dictámen favorable de los Ministros y del consejo de Estado, que ha sido ratificada por el Gobierno de Francia, y que se ha verificado el canje de ella en esta ciudad, el día cinco de Julio del presente año,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. - Promulgase como Ley de la República la expresada convención.

Publíquese.

Dado en Bogotá a siete de Julio de mil novecientos cuatro.

Fdo. Jose Manuel Marroquin

Fdo. El Ministro de Relaciones Exteriores F. de P. Mateus

Este Decreto se encuentra en el Diario Oficial No. 12127 del Jueves Veintuno de Julio de Mil Novecientos Cuatro. y se encuentra también